



No 0701 01 SET. 2008

Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

LOS SUBSECRETARIOS DE INFORMACIÓN Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS Y DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en numeral 6, artículo 24 del Decreto 550 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicación número 1-2007-41177 del 24 de septiembre de 2007, Sor **MARTA LUCÍA CORREAL BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41'308.321 de Bogotá en calidad de Superiora General y representante legal de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SIENA** identificada con NIT 860.010.783-1 propietaria del predio ubicado en la carrera 1 N° 66-50 denominado Colegio del Rosario de Santo Domingo, localidad de Chapinero de Bogotá D. C., solicitó la aprobación del plano topográfico del mismo.

Que la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos, de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, aceptó la solicitud de aprobación del plano topográfico en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de incorporación de plano topográfico para el predio en referencia, se le informa que esta es aceptable de conformidad con los siguientes aspectos legales y técnicos:

1. INCORPORACIONES ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:

Analizada la documentación técnica y jurídica presentada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990 y en el Decreto 600 de 1993, sus límites fueron precisados cartográficamente mediante la aceptación e incorporación del plano topográfico a la cartografía de ésta entidad.

El predio se incorporó en la plancha J-42 a escala 1:2000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con un área de total de 49477.27 metros cuadrados de acuerdo con lo determinado en el plano del levantamiento topográfico que pasa a la planoteca de la



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

entidad con el número CH 230/1. Copia heliográfica del citado plano puede ser adquirida en el módulo E del Supercade del Centro Administrativo Distrital.

2. SEÑALAMIENTO DE RESERVAS PARA ZONAS VIALES:

En el original del plano topográfico se han señalado las zonas viales para la futura construcción o ampliación de obras públicas con sus respectivas secciones transversales, a fin de que sean tenidas en cuenta por el urbanizador al momento de desarrollar el predio por urbanismo y/o construcción o por cualquier tipo de desarrollo que autoricen las normas. Estas zonas no serán modificadas por esta Secretaría dentro de los seis (6) meses siguientes a su incorporación.

Sobre el estudio vial realizado al plano, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, según memorando 3-2008-02888 del 18 de abril de 2008, describió el mismo así:

“... Se indicó la línea de demarcación para el sistema vial arterial para la avenida de Los Cerros, vía tipo V-3 E de 26.0 metros de ancho entre paramentos de conformidad con el levantamiento topográfico y lo indicado en la plancha J-42 escala 1:2000 del IGAC, los planos topográficos CH1/00, perteneciente al predio “La Carolina Oriental”, CH 19/4-02, del desarrollo Nueva Granada, 548/4-00 del desarrollo Juan XXIII, CH44/1-00 del predio “Carrera 1ª No. 63-50”, 230/4-2, urbanización Loma de la Cruz, 230/4-04 de la urbanización “Loma de La Cruz II sector”, 230/4-03 de la urbanización “Loma de La Cruz II sector” y 17/1-3 de la urbanización “Santo Domingo Manzana 13” y en general de acuerdo a los desarrollos vecinos a dicho inmueble.

De conformidad con el estudio vial realizado a los planos de los desarrollos colindantes, se indicó la malla vial local tipo V-7 de 12.0 metros de ancho que debe prever el predio.

Para el predio se debe prever el aislamiento previsto en el artículo 181 del Decreto Distrital 190 de 2004, que por norma se aplica para predios con frente a vías del plan vial arterial.

El acceso al predio deberá plantearse por vía local cumpliendo con lo exigido en el artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004.

El trazado vial se incorporó en la plancha J-42 a escala 1:2000 del IGAC.



Continuación de la Resolución Número

Nº 0701

01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Nota de lo anterior aparece en el plano topográfico, el cual tiene archivo gráfico digital con el estudio vial realizado y las notas que lo complementan."

Para el desarrollo urbanístico del predio se deben atender las disposiciones viales aplicables contenidas en los Decretos 190 de 2004 (Compilación del Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá) y demás normas vigentes.

3. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (ANTES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL):

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 205 del Acuerdo 6 de 1990 y el artículo 18 del Decreto 600 de 1993, se remite a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda (antes Departamento Administrativo de Catastro Distrital), un disquete con el archivo magnético del levantamiento, las reservas señaladas y el estudio vial realizado, un segundo original del plano topográfico, un juego de fotorreducciones del mismo a escala 1:2000 y 1:5000, cartera de campo, hojas de cálculo y los documentos de soporte jurídico.

4. NOTAS:

Las respectivas empresas de servicios públicos definirán las áreas requeridas para la ejecución de proyectos de infraestructura y prestación de servicios públicos, así como las necesarias para su instalación, mantenimiento y control ambiental.

Esta incorporación no otorga licencia de construcción para edificaciones ni obras de urbanismo, no autoriza loteo de terreno ni venta de lotes, no implica certificación de la propiedad del terreno y no se puede considerar como una certificación de cabida y linderos.

Con base en el memorando interno 3-2008-00306 (SJ58) del 15 de enero de 2008, en el cual la Subsecretaría Jurídica de ésta entidad, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suspensión de la Resolución 463 de 2005 en cuanto a la exclusión de una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, consignada en la Resolución 76 de 1977 y que cursa el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo de Estado contra dichas decisiones, manifiesta que la cartografía que sirva de base para la adopción de cualquier decisión urbanística, debe reflejar fielmente la delimitación de la Reserva Forestal contenida en la mencionada



No 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Resolución se señalo al línea de reserva forestal que atraviesa al predio de Sur a Norte. En consecuencia el predio se encuentra parcialmente en zona de reserva forestal.

La Empresa de Energía Eléctrica, Codensa o quien haga sus veces confirmará el corredor y su trazado por la línea de conducción de energía eléctrica de 115 Kv que pasa por el costado Sur del predio.

De igual forma la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado confirmará posibles existencias de zonas o áreas correspondientes a cuerpos hídricos.

Desde el punto de vista urbanístico la incorporación del plano topográfico no es más que la representación gráfica de la situación real y de hecho de un predio en si, que permite mantener actualizada la cartografía oficial de la entidad. La incorporación constituye solo un referente obligado para otros tramites como la licencia de urbanismo y/o construcción (artículos 204, 516 y 521 del Acuerdo 6 de 1990).

No se efectuó estudio jurídico a los títulos presentados, por cuanto estos documentos son requeridos con el único fin de determinar la ubicación, cabida y linderos del respectivo predio e igualmente verificar el interés que le asiste al solicitante (propietario: artículo 18 del decreto 600 de 1993). El soporte jurídico del predio que se tuvo en cuenta para realizar la incorporación corresponde a la siguiente documentación:

- *Escritura pública 0856 del 03 de mayo de 2007 de la notaría 16 de Bogotá.*
- *Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 50C-29330*

De conformidad con el Decreto Ley 01 de 1984, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición por aspectos cartográficos ante la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos y por aspectos viales y de reservas ante la Subsecretaría de Planeación Territorial y, de apelación ante la Secretaria Distrital de Planeación."

Que Sor **MARTA LUCÍA CORREAL BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41'308.321 de Bogotá en calidad de Superiora General y representante legal de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA** identificada con NIT 860.010.783-1 (en calidad de apoderada según notificación), se notificó personalmente el día 05 junio de 2008 de lo decidido en el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008.



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que el señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80'427.548 de Madrid (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 62209 expedida por el el Consejo Superior de la Judicatura presentó poder otorgado por Sor **MARTA LUCÍA CORREAL BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41'308.321 de Bogotá en calidad de Superiora General y representante legal de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA** identificada con NIT 860.010.783-1 (en calidad de apoderada según notificación) y mediante referencia 1-2008-25191 del 12 de junio de 2008, interpuso recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, en los siguientes términos:

"JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No, 62.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA identificada con NIT 860.010.783-1, según poder que se acompaña al presente escrito, representada legalmente por Sor MARTA LUCIA CORREAL BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.308.321, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Arquidiócesis de Bogotá, Congregación propietaria del inmueble identificado con la dirección Carrera 1 No. 66-50, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-29330, encontrándome dentro del término legalmente establecido para el efecto, por medio de este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos previstos por en el artículo 51 de Código Contencioso Administrativo, en contra del acto administrativo 2-2008-16450 por medio del cual se aprobó la incorporación del plano topográfico CH230/I del predio en el cual se encuentra ubicado el Colegio del Rosario de Santo Domingo."

I. SOLICITUD

Modificar el acto administrativo 2-2008 16450 por medio del cual se aprobó la incorporación del plano topográfico CH230/I del predio en el cual se encuentra ubicado el Colegio del Rosario de Santo Domingo, en cuanto a: (i) Señalamiento de reservas para



No 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

zonas viales - Control ambiental de la Avenida Circunvalar, (ii) Señalamiento de línea de conducción de energía eléctrica, (iii) Dentro del predio no se ubica la zona de reserva forestal de los Cerros Orientales (iv) Posible existencia de zonas o áreas correspondientes a cuerpos hídricos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Los recursos de reposición y en subsidio de apelación proceden en contra del acto administrativo mediante el cual el Subsecretario de Planeación Territorial y el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación adoptaron el plano topográfico CH230/1 para el predio en el que se encuentra ubicado el Colegio del Rosario de Santo Domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo mediante el cual el Subsecretario de Planeación Territorial y el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación adoptaron el plano topográfico CH230/1 para el predio en el que se encuentra ubicado el Colegio del Rosario de Santo Domingo, ha sido notificado personalmente en los términos previstos por el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto se cuenta con el término de cinco días hábiles para la presentación de los recursos.

La notificación personal se llevó a cabo el pasado cinco (5) de junio, por lo tanto, se está dentro del término legal de cinco días para interponer los recursos de ley, con base en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por medio del presente escrito se pretende la modificación del acto administrativo 2-2008 16450 por medio del cual se aprobó la incorporación del plano topográfico CH230/1 del predio en el cual se encuentra ubicado el Colegio del Rosario de Santo Domingo, en cuanto a los siguientes asuntos:

3. I. SEÑALAMIENTO DE RESERVAS PARA ZONAS VIALES - CONTROL AMBIENTAL DE LA AVENIDA CIRCUNVALAR



Nº 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Afirman en el acto administrativo:

"De conformidad con el estudio vial realizado a los planos de los desarrollos colindantes, se indicó la malla vial local tipo V-7 de 12.0 metros de ancho que debe prever el predio".

La vía V-7 en el subsistema vial vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004), corresponde a una vía de la malla vial local secundaria en zona residencial, siendo entonces una carga local de aquellas que debe ejecutar, entregar y dotar el urbanizador.

El señalamiento de lo anterior, esto es, una parte de la vía V-7 (mojones H al 1380 y del 1380 al 266) al interior del predio del Colegio del Rosario de Santo Domingo, conllevará la ejecución de las obras de urbanismo a cargo del propietario del predio.

En efecto, el numeral segundo del artículo 32 del Decreto 564 de 2006, establece que es obligación del titular de la licencia, cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.

Sin embargo, la determinación de cargas locales no es aplicable al predio en el que se localiza el Colegio, toda vez que ya se surtió el proceso de urbanización y se cuenta con licencias expedidas por la Secretaría de Obras Públicas, en donde consta que no se trazó perfil vial alguno y tampoco se estableció dicha carga local.

En efecto, las licencias No. 2314 de 26 de febrero de 1957, y No. 312 de 10 de febrero de 1960 y los planos aprobados, no establecieron en su momento la existencia de dicho tramo de la vía, menos su ejecución material y cesión gratuita al Distrito, como obligación a cargo del propietario del predio.

En este orden de ideas, es de fundamental importancia destacar que el predio del costado suroccidental, a diferencia del predio del Colegio, no ha surtido el proceso de urbanización. Por lo tanto, se trace el tramo de la vía V-7 en los mojones señalados, aún no ejecutada, sobre el predio del costado suroccidental, el cual se reitera a diferencia del



Nº 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

predio del Colegio, no ha sido desarrollado.

Por otra parte, afirma la Secretaría de Planeación Distrital: "Para el predio se debe prever el aislamiento previsto en el artículo 181 del Decreto Distrital 190 de 2004, que por norma se aplica para predios con frente a vías del plan vial arterial".

En cuanto a las áreas de control ambiental, el artículo 181 del POT establece: "Áreas de control ambiental o de aislamiento (artículo 162 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 140 del Decreto 469 de 2003).

Son franjas de cesión gratuita y no edificables que se extienden a lado y lado de las vías arterias con el objeto de aislar el entorno del impacto generado por estas y para mejorar paisajística y ambientalmente su condición y del entorno inmediato. Son de uso público y deberán tener, como mínimo, 10 metros de ancho a cada lado de las vías (...)"

Sin bien es cierto que en el costado norte del predio de la referencia se extiende una vía arteria V-3, en este caso la Avenida Circunvalar (antes Paseo Bolívar), también es claro como se mencionó anteriormente en este escrito, que el predio cuenta con un proceso de desarrollo anterior, y ha sido clasificado por la UPZ Pardo Rubio adoptada mediante Decreto 614 de 2006, en el tratamiento de consolidación de sectores especiales. Por lo tanto, debe aplicarse el criterio referido en parágrafo del artículo transcrito en los siguientes términos:

"Parágrafo 1. Los predios que sean urbanizados en sectores ya desarrollados, donde no se exigió la franja de control ambiental, se deberá ceder una franja de terreno para control ambiental de 5 metros de ancho como mínimo, buscando empatar con el paramento de construcción definido en licencias de urbanización y construcción expedidas y desarrolladas de conformidad con las normas originales de la urbanización... "

En efecto el artículo 372 del Decreto 190 de 2004, determina:

"Artículo 372. Normas para la modalidad de Consolidación de Sectores Urbanos Especiales (artículo 361 del Decreto 619 de 2000).



Nº 0701

01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación para sectores urbanos especiales deberán seguir las siguientes normas:

1. Para zonas dotacionales (modificado por el artículo 243 del Decreto 469 de 2003). Los Planes Maestros de Equipamientos establecerán los aspectos urbanísticos de implantación, incluyendo los índices de construcción y ocupación, a los cuales deberán sujetarse las intervenciones y la construcción de nuevas edificaciones de uso dotacional. Los retrocesos, empates, voladizos, patios y antejardines se regirán por las normas específicas que regulan el sector, respetando los paramentos definidos por las edificaciones colindantes.

Las zonas dotacionales existentes con norma vigente continuarán rigiéndose por esta".

El plano PL-1 adoptado en el año 1959, únicamente establece un antejardín de cinco metros.

En este orden de ideas, el control ambiental, no deber ser de 10 metros como se ha señalado en el plano topográfico CH230/I .

3.2. SEÑALAMIENTO DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Determina el acto administrativo:

"La Empresa de Energía Eléctrica, Codensa o quien haga sus veces confirmará el corredor y su trazado por la línea de conducción de energía eléctrica de 115 Kv que pasa por el costado Sur del predio".

La ley 142 de 1994, con miras a que las empresas de servicios públicos puedan construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos a su cargo, cuentan con unos procedimientos y unos términos previstos en la ley, pues es claro que la función pública es reglada y sometida al principio de legalidad.

En efecto, el Artículo 56 de la Ley 142 de 1994, determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, en los siguientes



Continuación de la Resolución Número No 070101 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

términos: "Declárese de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles".

Así mismo, las empresas de servicios públicos "cuentan con la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione ".1

Las servidumbres sin importar su origen legal, convencional o judicial, por constituir un gravamen al derecho de dominio sobre bienes inmuebles y por razones de publicidad frente a terceros, deben inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente.

En el presente caso, no se tiene conocimiento de las actuaciones surtidas por las autoridades competentes, con miras a expropiar parte del predio por motivos de utilidad pública o para la constitución de servidumbre por la existencia de redes de servicios públicos. Tampoco constan en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-29330 del predio, anotaciones relacionadas con ofertas de compra por concepto de utilidad u obra pública o de servidumbre a favor de Codensa o quien haga sus veces.

Revisado el Decreto 309 de 2006, por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Energía para Bogotá, se determina que el mismo reconoce el sometimiento y jerarquía de las leyes de 142 de 1994 y 143 de 1994 y sus disposiciones y en consecuencia, en el mismo no se establece ninguna limitación al predio de la referencia, mal haría en hacerla, toda vez que como ya se mencionó las disposiciones citadas establecen unos



Nº 0701

01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

procedimientos para el efecto.

Es así como se concluye que, sobre el predio de la Carrera 1 No. 66 -50, no atraviesa ninguna red de servicios públicos de energía eléctrica y por en consecuencia, hasta tanto no se surtan los procedimientos de ley para la constitución de afectaciones y/o de servidumbres, no resultan pertinentes las apreciaciones del Despacho en cuanto a el corredor y el trazado de la línea de conducción de energía eléctrica de 115 Kv.

3.3. DENTRO DEL PREDIO NO SE UBICA LA ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LOS CERROS ORIENTALES

El acto administrativo establece:

"Con base en el memorando interno 3-2008-00306 (SJ58) del 15 de enero de 2008, en el cual la subsecretaría jurídica de esta entidad, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suspensión de la Resolución 463 de 2005 en cuanto a la exclusión de una parte del área de reserva protectora del Bosque Oriental de Bogotá consignada en la resolución 76 de 1977 y que cursa el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo de Estado contra dichas decisiones, manifiesta que la cartografía que sirva de base para la adopción de cualquier decisión urbanística debe reflejar fielmente la delimitación de la reserva forestal contenida en la mencionada Resolución se señaló la línea de reserva forestal que atraviesa el predio de sur a norte. En consecuencia el predio se encuentra parcialmente en zona de reserva forestal. "

Si bien es cierto sobre el predio de la referencia existe una línea demarcada por la Resolución 463 de 2005, dicha línea no delimita la zona de reserva forestal de los cerros orientales, tal como lo manifiesta la Secretaría Distrital de Planeación en su escrito. Por el contrario, de conformidad con la Resolución 463 de 2005, la línea que pasa al costado del predio, corresponde exclusivamente a la denominada franja de adecuación creada por la citada resolución.

Ahora bien, en cuanto a la cartografía correspondiente a la Resolución 76 de 1977, la cual sirvió de base para la expedición de la Resolución 463 de 2005 cabe señalar que dicha cartografía no existe.



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

En efecto, la Resolución 076 de 1977 no contenía cartografía oficial amarrada a coordenadas geográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ni a ninguna otra georeferenciación oficial, que señalase con claridad la ubicación de la Reserva Forestal, por lo cual, la misma no podría cumplirse, toda vez que sin la determinación cartográfica exacta de las zonas objeto de reserva es imposible señalar los eventuales predios afectados por la misma.

La única descripción con relación a la Reserva, señalada por ella Resolución 076 de 1977, es la indicada en el artículo 1 que contiene unos linderos conformados por varios elementos disímiles, como son accidentes geográficos que cambian con el tiempo como cauces de agua, divisiones de predios antiguos, etc.; vías antiguas cuyas condiciones han variado con el tiempo, cotas de nivel no oficiales y otros elementos que por falta de uniformidad y consistencia en el tiempo hacen imposible un levantamiento topográfico certero, preciso, indubitable, real, confrontable con la realidad actual, amarrado con precisión a coordenadas geográficas.

Por lo tanto, la anotación que se efectuó en el plano topográfico No. CH 230/1, no corresponde a una reserva sobre el predio, reserva que se reitera no fue delimitada de forma clara y precisa por la Resolución 076 de 1977. Se aclara y reitera nuevamente que la zona corresponde a al franja de adecuación establecida por la Resolución 463 de 2005.

Ahora bien, cabe anotar que dentro del predio existen construcciones efectuadas con base en Licencias de Construcción, que son las siguientes:

- Licencia de Construcción No. 2314 del 26 de febrero de 1957.
- Licencia de Construcción No. 312 del 15 de febrero de 1960.

Teniendo en cuenta los citados actos administrativos, el colegio efectuó las construcciones que en la actualidad se encuentran allí. Por lo tanto, observando la fecha de las licencias es claro que las construcciones existentes se encuentran allí y fueron aprobadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 76 de 1977 y más aún de la Resolución 463 de 2005.

De esta forma cabe aclarar que cualquier vulneración o desconocimiento de las licencias de construcción mencionadas, conllevaría al desconocimiento de los derechos adquiridos



Nº 0701

01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

y obtenidos en virtud de las mismas. Por lo tanto debe realizarse en la cartografía del predio, constancia de la existencia de las licencias de construcción mencionadas anteriormente.

3.4. POSIBLE EXISTENCIA DE ZONAS O ÁREAS CORRESPONDIENTES A CUERPOS HÍDRICOS

Contempla el acto administrativo:

"De igual forma la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado confirmará posibles existencias de zonas o áreas correspondientes a cuerpos hídricos"

Desde el Acuerdo 7 de 1979, se ha definido la Zona especializada de reserva ambiental como "aquella en la cual es necesario proteger y conservar los elementos naturales existentes con mérito o valor para el paisaje urbano o rural del Distrito Especial de Bogotá"2.

Posteriormente, los artículos 138 y siguientes del Acuerdo 6 de 1990, regularon lo relativo a las "rondas de ríos, quebradas, canales, embalses y lagunas, zonas de manejo preservación ambiental de las mismas", en los siguientes términos:

"Artículo 142. Zonas de manejo y preservación ambiental de las rondas. Para la protección de la ronda, se prevé una zona de manejo y preservación ambiental, que aunque no está incluida dentro de dicha ronda, es parte del espacio público y se define como la zona contigua a la ronda, que contribuye a su mantenimiento, protección y preservación ambiental, establecida....."

Que teniendo en cuenta que el recurso incluye temas cuya competencia corresponde a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante memorando 3-2008-04729 del 24 de junio de 2008 se hizo traslado a dicho despacho de una copia del recurso para los temas de su competencia.

Que mediante 3-2008-04831 del 27 de junio de 2008 (oficio VTSP-1112-2008) la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos dio respuesta al memorando 3-2008-04729 en los siguientes términos:



No 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

“De acuerdo con el memorando de la referencia, en el cual se solicita: “...respuesta a más tardar el día 18 de julio, con el fin de consolidar y dar curso a la gestión restante.”, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-25191, esta Dirección respecto al tema vial que hace parte del oficio mencionado una vez analizados los argumentos expuestos en el oficio 1-2008-25191 y la documentación que se encuentra en el expediente, conceptúa en los temas de competencia de la misma, respecto a las pretensiones lo siguiente:

3.1 Señalamiento de reserva para zonas viales-Control ambiental de la avenida Circunvalar.

*El Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, Compilación POT, en su articulado 165. **Componentes del Subsistema Vial**, señala que:*

El Sistema Vial está compuesto por las siguientes mallas:

1. La malla vial arterial principal.

Es la red de vías de mayor jerarquía, que actúa como soporte de la movilidad y la accesibilidad urbana y regional y de conexión con el resto del país.

2. La malla arterial complementaria.

Es la red de vías que articula operacionalmente los subsistemas de la malla arterial principal, facilita la movilidad de mediana y larga distancia como elemento articulador a escala urbana.

3. La malla vial intermedia.

Está constituida por una serie de tramos viales que permean la retícula que conforma las mallas arterial principal y complementaria, sirviendo como alternativa de circulación a éstas. Permite el acceso y la fluidez de la ciudad a escala zonal.

4. La malla vial local

Está conformada por los tramos viales cuya principal función es la de permitir la accesibilidad a las unidades de vivienda.

(...)”



No 0701

01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

El artículo 171. Garantía de correspondencia jerárquica y funcional entre las diferentes mallas que conforman el sistema Vial, señala:

Ningún proceso de urbanización podrá alterar los trazados y determinaciones establecidas y consignadas en las normas reglamentarias correspondientes a la malla arterial principal, la malla arterial complementaria, la malla secundaria y la malla local.

Todo proceso de urbanización debe garantizar la continuidad de la malla Vial intermedia construida o propuesta en los sectores aledaños al mismo. La malla Vial local deberá conectarse, aunque no cruce totalmente, a las vías de la malla Vial intermedia.

El artículo 172. Competencias en la ejecución del Sistema, indica que:

La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.

La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

(...)"

El artículo 174. Clasificación de las secciones viales, determina:

Las secciones viales bases son las siguientes:

- 1. Para la Malla Arterial Principal y la Malla Arterial Complementaria: V-0, V-1, V-2 y V-3.*
- 2. Para la malla vial Intermedia: V-4, V-5 y V-6.*
- 3. Para la malla vial local: V-7, V-8 y V-9.*

(...)"



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

*El artículo 177. **Definición y dimensión de las reservas viales**, establece:*

Las zonas de reserva vial son las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.

La demarcación de las zonas de reserva vial tiene por objeto, además, prever el espacio público vial de la ciudad con miras a su paulatina consolidación de conformidad con el plan de inversión y mantenimiento establecido en la presente revisión del Plan de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, definir en detalle las zonas de reserva vial, señalarlas cartográficamente e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD) para lo de su competencia.

Las secciones viales se definen con base en los siguientes criterios básicos:

1. Los anchos mínimos de las secciones transversales de las vías pertenecientes a las mallas viales arterial principal, arterial complementaria, intermedia, local y rural, serán los siguientes:

Vía V-0:	100 metros
Vía V-1:	60 metros
Vía V-2:	40 metros
Vía V-3:	30 metros (en sectores sin desarrollar)
	28 metros (en sectores desarrollados)
Vía V-3E:	25 metros



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Vía V-4:	22 metros
Vía V4R	22 metros (en zonas rurales)
Vía V-5:	18 metros (para zonas industriales y acceso a barrios)
Vía V-6:	16 metros (local principal en zonas residenciales)
Vía V-7:	13 metros (local secundaria en zonas residenciales)
Vía V-8:	10 metros (pública, peatonal, vehicular restringida)
Vía V-9:	8 metros (peatonal)

2. A los costados de las vías V- 0, V-1, V-2, V-3 y V-3E se dispondrá de zonas de control ambiental, de 10 metros de ancho a ambos costados de las misma, que no se consideran parte integrante de la sección transversal de las vías que las originan.

3. Los anchos aquí consignados, y las zonas de protección ambiental, son los mínimos previstos medidos entre líneas de demarcación.

(...)"

El artículo 181. **Áreas de control ambiental o de aislamiento**, señala:

Son franjas de cesión gratuita y no edificables que se extienden a lado y lado de las vías arterias con el objeto de aislar el entorno del impacto generado por estas y para mejorar paisajística y ambientalmente su condición y del entorno inmediato. Son de uso público y deberán tener, como mínimo, 10 metros de ancho a cada lado de las vías.

Parágrafo 1. Los predios que sean urbanizados en sectores ya desarrollados, donde no se exigió la franja de control ambiental, se deberá ceder una franja de terreno para control ambiental de 5 metros de ancho como mínimo, buscando empatar con el paramento de construcción definido en licencias de urbanización y construcción expedidas y desarrolladas de conformidad con las normas originales de la urbanización.

(...)"



Continuación de la Resolución Número No 0701 del 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

De la normatividad transcrita se desprende con claridad, que para el caso que nos ocupa, le compete a la SDP indicar la malla vial propuesta o parcialmente construida, que consolida el futuro espacio público de la ciudad, donde la permanencia y el uso, no pueden tomarse como razones para no prever la parte de la misma que le corresponde ceder y ejecutar al dueño del predio, como aparece indicada en el plano topográfico, de conformidad con el proceso de incorporación una vez analizada la documentación técnica y jurídica presentada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990 y en el Decreto 600 de 1993.

Por otra parte de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Distrital 550 del 29 de diciembre de 2006, le asigna funciones a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, entre las cuales esta la de definir la malla vial, tanto arterial como local. En el caso en cuestión de acuerdo con esta competencia se indicó la vía tipo V-7 de 12.0 metros de ancho entre paramentos, siendo importante recalcar que la vialidad se proyecta tomando en cuenta el entorno, cuyo uso es residencial formado por desarrollos legalizados, y urbanismos aprobados.

Así mismo, se consideró la permeabilidad requerida en el sistema local que permite garantizar una óptima movilidad del sector y no como un caso aislado o puntual como sugiere el recurso.

Así las cosas, es importante aclarar que si las disposiciones urbanísticas son de inmediato cumplimiento, empezando por la presentación del plano topográfico, técnica y urbanísticamente es válido imponer la obligación de construir parte de la vía que se encuentra dentro de los linderos del predio en cuestión.

Sobre las licencias a las que se hace mención, expedidas por la entonces Secretaria de Obras Públicas, en el plano solo se indican las construcciones, más no el urbanismo que se tenía que generar sobre la totalidad del predio. Adicional a las especificaciones de construcción, el interesado debió elaborar un anteproyecto general o proyecto que indicara las áreas a construir y la generación del espacio público, de acuerdo con el uso donde se encontraba ubicado el predio. Documentos que con base en los antecedentes referidos en el recurso, no visibilizan un proceso de urbanismo, que hubiera involucrado el establecimiento de las cargas locales y las zonas de cesión obligatorias, aspectos que con la solicitud de incorporación del plano topográfico es el que establece la Dirección de conformidad con la normatividad vigente que permite el proceso de desarrollo del predio.



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Sin embargo, se considera conveniente para reforzar el soporte técnico, solicitar concepto a la Dirección de Norma sobre el soporte normativo que faculta a la Secretaría Distrital de Planeación para imponer la construcción de la vía y la cesión del control ambiental.

Sobre el particular, es necesario precisar la norma aplicable al predio en el momento de la expedición de las respectivas licencias de construcción expedidas por la entonces Secretaría de Obras Públicas, de conformidad a su ubicación dentro del área urbana del Distrito Capital y las obligaciones urbanísticas establecidas, si efectivamente "surtió el proceso de urbanización", a que hace mención el oficio.

Así las cosas, nos encontramos ante un predio desarrollado sin el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones urbanísticas, que a la luz del Decreto Distrital 190 de 2004, debe surtir proceso de desarrollo con el fin de hacerlas exigibles."

Que atendiendo la consideración expresada por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en cuanto a la conveniencia de consultar a la Dirección de Norma, la dirección de Información Cartografía y Estadística con el memorando 3-2008-05142 del 08 de julio de 2008 efectuó la correspondiente consulta a la Dirección Técnica de Norma Urbana, despacho que dio respuesta a través del memorando 3-2008-05805 del 29 de julio de 2008 con el siguiente texto:

"En atención a la petición de la referencia en la que se solicita: *"precisar la norma aplicable al predio en el momento de la expedición de las respectivas licencias de construcción expedidas por la entonces Secretaría de Obras Públicas, de conformidad a su ubicación dentro del área urbana de Distrito Capital y las obligaciones urbanísticas establecidas, si efectivamente "surtió el proceso de urbanización", a que hace mención al oficio,"* se informa que en archivo, (carpeta de manzana y ON 8838, correspondientes al predio en consulta), no se encontró registro documental de la existencia de plano urbanístico alguno.

En lo referente a la norma aplicable al predio en el momento de expedición de las licencias de construcción Nos. 2314 de 1957 y 312 de 1960 se identificó el Decreto 185 de 1951 *"Por el cual se adopta el Plan Piloto de la ciudad y se dictan normas sobre urbanismo y servicios públicos"*. En el citado Decreto, entre otras determinaciones, en el artículo 2 define el perímetro urbano así:

ARTICULO 2. A partir de esta fecha, el perímetro urbano de la ciudad será el siguiente: Por el Norte, partiendo del punto de control para el levantamiento del plano de Bogotá, señalado con el número 33 (Rionegro), en línea recta hacia el Oriente, hasta encontrar el ángulo que forma el límite con el Municipio de Usaquén, sobre el costado oriental de la prolongación de la Avenida Caracas y siguiendo dicho límite, hacia el Oriente, hasta encontrar la curva de nivel o cota 2.700, según el



No 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

levantamiento del plano de Bogotá; por el Oriente, la misma curva de nivel o cota 2.700; por el Sur, siguiendo la continuación de la misma curva de nivel o cota 2.700, hasta el límite con el Municipio de Usme, por dicho límite hasta encontrar el límite con el Municipio de Bosa, y por éste hasta la carretera del sur; de ahí por el costado norte de la mencionada carretera, hacia el Oeste, hasta el límite occidental de la Unidad Vecinal Ospina Pérez; por el Occidente, siguiendo el límite occidental de la misma Unidad Vecinal hasta su límite norte, y por éste hasta su límite-oriental; de ahí, por la prolongación del límite norte de la misma Unidad Vecinal, hasta su intersección con una línea paralela al eje longitudinal de la Avenida Cundinamarca, hasta encontrar la prolongación de la calle 6 o Avenida de Los Comuneros; de este punto hacia el occidente, por la misma prolongación de la calle 6 o Avenida de Los Comuneros, hasta Puente Aranda; de ahí, hacia el occidente por la carretera de Fontibón, hasta encontrar el límite con dicho Municipio; de ahí, por el límite con el mismo Municipio, primero en dirección oeste y luego norte, hasta encontrar la línea del Ferrocarril de Cundinamarca (o prolongación futura de la calle 22); de ahí hacia el oriente, por la referida línea del Ferrocarril de Cundinamarca, hasta su intersección con la prolongación hacia el sur del lindero occidental de los terrenos de la Ciudad Universitaria; de ahí, por la referida prolongación y por el referido lindero occidental, hasta encontrar un punto situado seiscientos (600) metros al oeste de la Avenida Cundinamarca, según el trazado fijado a la misma por el Plan Piloto; de ahí se continúa hacia el norte por una línea paralela al eje longitudinal de la misma Avenida, situada seiscientos (600) metros al occidente de dicho eje, hasta su intersección con el lindero sur del Barrio Popular Modelo del Norte, en donde se toman y siguen los linderos sur y occidental de dicho Barrio, hasta un punto situado sobre la Avenida 68; de ahí, por la misma Avenida, hasta su intersección con la carrera 47, y por ésta y su prolongación hasta encontrar la esquina suroeste de los terrenos de la Escuela Militar de Cadetes; de ahí siguiendo el lindero occidental de la misma Escuela, hasta encontrar el cauce natural del río Negro; de ahí, aguas arriba de dicho río, hasta encontrar un punto situado seiscientos (600) metros al occidente del eje longitudinal de la futura Avenida Cundinamarca, según el trazado proyectado por el Plan Piloto; de ahí, en línea recta, hacia el noroeste, hasta encontrar el punto de partida, o sea el punto de control para el levantamiento del plano de Bogotá, señalado con el número 33 (Rionegro).

El mismo Decreto en lo referente a normas de urbanismo a partir del artículo 45 señala:

ARTICULO 45. *Las urbanizaciones no aprobadas por el Municipio, aunque estén situadas dentro del perímetro urbano, no tendrán derecho a los servicios municipales sino cuando obtengan la aprobación de la Oficina del Plan Regulador.*

ARTICULO 46. *Para la debida aplicación de las normas sobre urbanismo, a que hace referencia este Decreto, se tendrán como base las definiciones contenidas en el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1944 y las que se expresan a continuación:*

Plan Piloto:

Estudio que define el perímetro urbano, la zonificación de la ciudad y el sistema vial y su clasificación. Dicho plan sirve de guía o Piloto para regular el crecimiento de la ciudad y de base para elaborar el Plan Regulador.

Plan Regulador:

Cra. 30 No. 24-90 Pisos: 4,5,8 y 13 Tel: 3684055 Ext. 171 Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Estudio de detalle basado en el Plan Piloto, que define los sistemas de utilización de las zonas en que se divide la ciudad, el régimen de alturas y normas par ala edificación, las densidades de población, los perfiles, secciones transversales, intersecciones, estacionamientos, iluminaciones y arborizaciones de las vías, la planificación de los servicios públicos, la forma como deben ejecutarse los abastecimientos, y en general, todos los aspectos de carácter urbanístico que deben tenerse en cuenta para el buen desarrollo de la ciudad.

Sector:

El área comprendida entre dos vías de tránsito rápido (V-2) y dos vías de delimitación de Sector (V-3), y de magnitud suficiente para constituir una unidad que justifique abastecimientos y servicios propios.

Urbanización proyectada:

La que tenga sus proyectos urbanísticos y de servicios públicos debidamente autorizados por la Secretaría de Obras Públicas, antes del 31 de marzo de 1950, o por la Oficina del Plan Regulador, desde el 1 de abril del mismo año, registradas las escrituras sobre cesión al Municipio de zonas para calles, parques y escuelas; y otorgada la garantía exigida por el Acuerdo número 15 de 1940.

Urbanización aprobada:

Aquella en que se han construido a satisfacción de la Oficina del Plan Regulador, previo informe del Departamento de Interventoría de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, las obras de canalización subterráneas para alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y teléfonos, de pavimentación, sardineles y andenes, de arborización y, en general, las de saneamiento y ornato previstas en el proyecto autorizado.

ARTICULO 47. *Ninguna urbanización podrá iniciar o desarrollar sus trabajos sino cuando la Oficina del Plan Regulador haya autorizado los respectivos proyectos urbanísticos y de servicios públicos, se hayan registrado las correspondientes escrituras sobre cesión al Municipio de las zonas para calles, parques y escuelas, y se haya otorgado la garantía exigida por el Acuerdo número 15 de 1940.*

En relación con el último artículo transcrito, en el plano correspondiente a la licencia de construcción 2314 de 1957, contiene un sello que señala "Bogotá D.E -PLAN REGULADOR" memorando 1864 de 1955.

De otra parte, la normatividad vigente, de acuerdo a la pautas del Plan de Ordenamiento Territorial, el Decreto 327 de 2004, "Por el cual se reglamenta el Tratamiento de Desarrollo en el Distrito Capital" en su artículo 3 determina:

"ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DESARROLLO.

"El tratamiento de desarrollo aplica a todos los predios urbanizables localizados en suelo urbano o de expansión, que no han sido objeto de un proceso de desarrollo por urbanización, como son:



No 0701

01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

- a. *Los predios a los que se les haya asignado el Tratamiento de Desarrollo.*
- b. *Los predios sin desarrollar, no urbanizados, que estén clasificados en otros tratamientos diferentes al de desarrollo.*
- c. *Los predios sin desarrollar que se segreguen de predios con uso dotacional, previa obtención de la licencia de subdivisión, autorizada a través del plan de regularización y manejo o derivada del acto de reconocimiento, cuando éstos se requieran.*
- d. *Los predios que se hayan desarrollado sin cumplir con el trámite y obligaciones derivadas del proceso de urbanización, que no se enmarquen dentro del proceso de legalización y cuando en estos se proponga un reconocimiento de la edificación o un cambio de destinación, en términos de uso en predios con licencias de construcción anteriores, en el marco de la normativa vigente.*

Parágrafo: *No son susceptibles de la aplicación del tratamiento de desarrollo:*

- a. *Las zonas de riesgo alto no mitigable indicadas en Plan de Ordenamiento Territorial Vigente, así como las que sean identificadas con posterioridad, por las autoridades competentes.*
- b. *Las zonas localizadas en suelo de protección.*
- c. *Los predios que cuenten con un acto administrativo previo de urbanización y/o construcción, que constituya una aceptación del desarrollo por parte de la administración y que se hayan desarrollado al amparo del mismo.*
- d. *Los barrios antiguos que no fueron objeto de desarrollo clandestino.*
- e. *Los desarrollos que son objeto de legalización, en cumplimiento de las normas vigentes en la materia.”*

Nota: literal f derogado por el artículo 42 del Decreto 436 de 2006”

Igualmente el Plan de Ordenamiento Territorial, artículo 344 dispone:

“Artículo 344. Normas para el uso dotacional (artículo 333 del Decreto 619 de 2000).

1. Permanencia. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.”*

Que el señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80'427.548 de Madrid (Cundinamarca) con el radicado 1-



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

2008-31674 fechado el 24 de julio de 2008 dio alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con número de radicación 1-2008-25191 el 12 de junio de 2008 en contra del acto administrativo 2-2008-16450 con el siguiente contenido en su escrito:

"Radicación 1-2008-25191

*Asunto: Alcance al recursos de reposición y en subsidio apelación
interpuesto el 12 de junio de 2008, contra la resolución No. 2-2008 16450*

.....

I. ANTECEDENTES

- 1. El día 28 de mayo de 2008, la Secretaria Distrital de Planeación mediante el oficio No. 2-200816450 expide la respuesta a la solicitud de incorporación del plano topográfico para el predio donde se encuentra ubicado el Colegio Rosario Santo Domingo, bajo la nomenclatura Calle 1 No. 66-50.*
- 2. El día 3 de junio del presente año se solicito por medio de la radicación No. 4120-E1-60635 ante Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorio. concepto para la verificación si el predio con nomenclatura Calle 1 No. 66-50, Colegio Rosario Santo Domingo, se encuentra en zona de protección ambiental.*
- 3. Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial por medio del oficio No. 2100-2-60635 del 2 de julio de 2008, da respuesta a la solicitud realizad el día 33 de Junio de presente año.*
- 4. El día 12 de Junio de 2008 se interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 2-200816450 de la Secretaria Distrital de Planeacion.*

II

ALCANCE AL RECURSO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente en comunicación expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del día 2 de julio de 2008, el predio en mención se encuentra ubicado en franja de adecuación y no en zona de reserva:



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

"Al respecto pudimos observar que el predio objeto de consulta, se encuentra en un 6%, correspondiente a la parte oriental del mismo, haciendo parte de la "franja de Adecuación Urbana" área que fue excluida de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá": de acuerdo con la Resolución 463 de 2005 con la cual este Ministerio fijó el ordenamiento y manejo de dicha reserva".

De lo anterior es claro que el predio se encuentra fuera de la zona de reserva establecida en la resolución 463 de 2005, tal como se estableció en el escrito por medio del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación mencionada en la parte superior de este escrito.

De la misma manera se evidencia que el porcentaje del predio que se encuentra en la mencionada franja es únicamente del 6% del terreno que es mucho menor que la línea que se traza en el plano incorporado por esta entidad.

En consideración a lo expuesto, a Usted, comedidamente

III SOLICITO

Dar alcance al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 12 de junio de 2007 contra la Resolución No. 2-200816450 de 2008, específicamente a anexar la documentación expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

....."

Que los argumentos presentados en el oficio de referencia 1-2008-25191 del 12 de junio de 2008, no son aceptables por las siguientes razones:

Los pronunciamientos emitidos por las direcciones de Vías, Transporte y Servicios Públicos y de Norma Urbana mediante los memorandos 3-2008-04831 y 3-2008-05805 transcritos en el presente acto administrativo.

Se visitó el sector y se encontró que por el costado Sur del predio en sentido Oeste-Este pasa una línea de conducción eléctrica y que los postes



Continuación de la Resolución Número No 0701 01 SET. 2008

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

con números 2989 y 2990 se encuentran ubicados al interior del predio en los costados Sur-Oeste y Sur-Este respectivamente.

También se observó que al interior del predio, cerca al actual lindero con la avenida de Los Cerros y aledaño al puente peatonal existente sobre la mencionada avenida, se halla una infraestructura al parecer correspondiente a una antena de telecomunicaciones y de la cual no hace referencia el levantamiento topográfico presentado en el plano incorporado.

En cuanto al oficio 2100-2-60635 (radicado No. 4120-E1-60635) fechado el 2 de julio del año que cursa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y cuya copia es un anexo al radicado 1-2008-31674 que dio alcance al recurso interpuesto, se encuentra que dicho pronunciamiento esta fundamentado en la Resolución 463 de 2005 que fue expedida por el mencionado ministerio. Así las cosas se encuentra necesario transcribir la consideración efectuada en el proceso de incorporación del plano topográfico CH 230/1 y consignada en el oficio recurrido con el siguiente texto:

“Con base en el memorando interno 3-2008-00306 (SJ58) del 15 de enero de 2008, en el cual la Subsecretaría Jurídica de ésta entidad, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suspensión de la Resolución 463 de 2005 en cuanto a la exclusión de una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, consignada en la Resolución 76 de 1977 y que cursa el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo de Estado contra dichas decisiones, manifiesta que la cartografía que sirva de base para la adopción de cualquier decisión urbanística, debe reflejar fielmente la delimitación de la Reserva Forestal contenida en la mencionada Resolución se señalo al línea de reserva forestal que atraviesa al predio de Sur a Norte. En consecuencia el predio se encuentra parcialmente en zona de reserva forestal.”

Para aclarar el alinderamiento de la zona de reserva forestal la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de esta entidad, en el oficio 2-2008-14145 del 07 de mayo de 2008 manifestó:

“Es bien sabido que la Resolución 76 de 1977 proferida por el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA). Sin



01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número No 0701

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

embargo, esta Resolución no adoptó un plano oficial referido a las coordenadas oficiales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La Descripción del límite occidental de la reserva forestal del Acuerdo 30 de 1976 corresponde con la misma descripción que se realiza en el Acuerdo Distrital 25 de 1975 (por medio del cual se adoptó el perímetro urbano y sanitario del Distrito Especial de Bogotá). Por tanto, el límite occidental de la Reserva Forestal del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, adoptado por la Resolución 76 de 1977, corresponde al perímetro sanitario del entonces Distrito Especial de Bogotá vigente en el año de 1976.

El párrafo del artículo 1 del citado Acuerdo 25 de 1975 ordenó al Departamento de Planeación y la Secretaría de Obras Públicas del Distrito demarcar en el plano del Distrito los linderos indicados en el artículo 2 del mismo Acuerdo, una vez se entregara el plano contratado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.....”

Respecto a la nota referente a la confirmación por parte de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de posibles existencias de zonas o áreas correspondientes a cuerpos hídricos, en el momento que se efectúe alguna gestión urbanística para el predio que nos ocupa, con la correspondiente certificación por parte de la mencionada empresa la nota será validada o no, por cuanto expresa solamente la posibilidad de existencia de cuerpos hídricos, con lo cual no se está generando limitación alguna para el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que desde el punto de vista urbanístico la incorporación del plano topográfico no es más que la representación gráfica de la situación real y de hecho de un predio en si, que permite mantener actualizada la cartografía oficial de la entidad. La incorporación constituye solo un referente obligado para otros tramites como la licencia de urbanismo y/o construcción (artículos 204, 516 y 521 del Acuerdo 6 de 1990).

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se hace imperativo negar el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008 emitido por esta entidad.



Nº 0701 01 SET. 2008

Continuación de la Resolución Número _____

Referencias: 1-2008-25191 y 1-2008-31674

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, expedido por las Subsecretarías de Información y Estudios Estratégicos y de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca), actuando en calidad de apoderado especial de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SIENA, contra el oficio 2-2008-16450 del 28 de mayo de 2008, por el cual se resolvió la solicitud de aprobación del plano topográfico radicada con el número 1-2007-41177.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el despacho de la Secretaría Distrital de Planeación y enviar el recurso y los documentos contentivos del mismo, con el fin de que resuelva el recurso interpuesto de manera subsidiaria.

Dada en Bogotá, D.C., a los días ____ del mes _____ de _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME MARTÍNEZ REINA

Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos

ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA

Subsecretario de Planeación Territorial

Revisó:
Revisión Jurídica:
Proyectó:

Ariel Carrero Montañez-- Director de Información, Cartografía y Estadística (E)-
Adriana Bernau G.
Álvaro Hernández González